

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. INST.: 2020-00202-00

RAD. 2ª. INST.: 2020-00202-01

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECTOR RURAL DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL LLANITO Y SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN, contra el fallo de tutela del 29 de junio de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de oficio a LA PISCÍCOLA SAN SILVESTRE S.A. representada por su gerente FRANCISCO ERNESTO MONSALVE PEÑA, JESÚS ANÍBAL HENAO LOAIZA, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA-.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita se decrete la nulidad de la decisión del Inspector de Policía proferida el 03 de febrero de 2021 y confirmada por la secretaria del Interior en Resolución N°.0010-21 por violar el derecho al debido proceso.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiesta el accionante que se tramitó querrela en su contra por parte de la Inspección de Policía del Corregimiento El Llanito con el objeto de restituirse y protegerse el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 303-61415 de propiedad de la Piscícola San Silvestre, siendo llamado a una conciliación a la cual no accedió, porque tenía la seguridad de no estar perturbando en

el predio del querellante, toda vez que dicho predio no es de propiedad del querellante por eso se opuso a las pretensiones y se ordenaron las pruebas pedidas por las partes.

Indica que no se encuentra invadiendo el predio descrito por el querellante, pues el que ocupa se encuentra ubicado en la ribera del caño San Silvestre de propiedad de la Nación y del Municipio.

Dice que en el fallo proferido el 03/02/2021 confirmado mediante resolución 0010-21 se estableció que las coordenadas X1024510,0317 y 1277770,07858, X1025526,7534 y 1277782,6326 se encuentran registradas a nombre de la Corporación Autónoma Regional –CAS- y no de la Piscícola San Silvestre, como se indicó en la querella.

Arguye que la Inspección Rural de Policía del Corregimiento El Llanito vulneró su derecho al debido proceso, pues mal interpretó lo indicado en el artículo 223 de la ley 1801 ya que en la querella presentada se indicó que el predio en posesión correspondía a la Piscícola San Silvestre, sin embargo dicho bien no es de propiedad de tal piscícola.

Señala que desconocieron su derecho a la posesión y que a la fecha tanto él como su familia dependen de los ingresos que generan en el predio que se ordenó restituir, y con la decisión del inspector de policía también vulnera su derecho al mínimo vital.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 16 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, una vez subsanada la nulidad interpuesta, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a LA PISCÍCOLA SAN SILVESTRE S.A. representada por su gerente FRANCISCO ERNESTO MONSALVE PEÑA, JESÚS ANÍBAL HENAO LOAIZA, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, PISCÍCOLA SAN SILVESTRE, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 29 de junio de 2021 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Dice la juez *a quo* que la presente acción se tornaría de carácter residual toda vez que existe una vía idónea para dirimir el fondo de la situación que esboza el accionante, así que ha de saber la parte actora que ha sido reiterada la jurisprudencia, en el sentido de indicar que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, cuando el ciudadano cuenta con un mecanismo puntual e idóneo para resolver su problema, es decir, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acotado lo anterior y observando los parámetros jurisprudenciales, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable, sin embargo, el accionante nada de ello probó dentro del trámite constitucional.

Adicionalmente, se evidencia dentro del trámite de la querella, que se han respetado las prerrogativas procesales al interior del mismo. Así las cosas, es imperioso recordar que el objeto la acción constitucional, es acudir a ella en el entendido que se esté frente a un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo no se evidencia bajo los parámetros de irreparabilidad e inminencia que pregona la ya mencionada jurisprudencia y que exijan la intervención del juez constitucional.

IMPUGNACIÓN

LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela manifestando que aunque el juzgado de primera instancia señalan que no ven reflejado en perjuicio irremediable, si se le está afectando su mínimo vital, como lo indicó, depende única y exclusivamente de este trabajo, además que ha tenido su caseta por más de 10 años en el mismo predio y nunca ha dejado de realizar campañas ambientales.

Igualmente señala que si bien es cierto que tiene otra vía, ésta no le soluciona su problema ya que al efectuarse su desalojo quedaría sin sustento diario y más aún cuando el mismo está siendo de manera contraria a la ley dado que violentaron su derecho fundamental al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, EL INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DEL LLANITO, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** con el trámite que se le ha dado a la querrela la cual culminó con la el desalojo del predio que actualmente ocupa.

4. Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que el accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que **el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;**¹ como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 129 de 2009 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

5. De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*²

6. Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*³

7. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si la accionante la propone como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”*

***“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico”** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

7.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales **debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico,** de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que **la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.**”*

8. En este asunto, el accionante LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN, pretende se declare la nulidad de lo actuado dentro de la querrela que en su contra se adelantó ante el accionado y evitar así el desalojo del predio que ocupa por hace más de 10 años

La anterior situación no es de recibo, por cuanto, no se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental implorado por el accionante, como quiera no existen elementos de juicio suficientes para determinar que la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO ha actuado con omisión en sus deberes funcionales dentro del trámite de querrela que cursa en dicho Despacho bajo el radicado No. 2018-05, además de que no se logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención del juez constitucional.

9. Es por eso, que el comportamiento del accionante, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, pues las peticiones relacionadas con la revocatoria y expedición de actos administrativos, son cuestiones que en verdad deben ser debatidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, medio de defensa judicial ordinario creado por el Legislador para ello, y con el que cuenta el accionante para batallar sus suplicas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, decantó:

“Quien ha propuesto la presente acción de tutela tenía ciertamente a su alcance otros medios judiciales para la defensa efectiva de sus derechos, los cuales se abstuvo de utilizar...”

En estas circunstancias, si bien es sujeto de una especial protección del Estado por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, al igual que su hijo quien se encuentra en situación de discapacidad (artículo 46 de la Constitución Política), no por ello los Jueces, tenían la potestad para desconocer el carácter dispositivo del proceso civil y, en consecuencia, entrar a suplir la actuación procesal de la accionante En ese sentido, no se cumple con este requisito de subsidiariedad de la acción de tutela partiendo de la descripción fáctica adelantada y lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación.

Como existen otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor debe recurrir a ellos, antes de pretender el amparo por esta vía, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria. Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS ALBERTO CADENA PINZÓN, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de oficio a LA PISCÍCOLA SAN SILVESTRE S.A. representada por su gerente FRANCISCO ERNESTO MONSALVE PEÑA, JESÚS ANÍBAL HENAO LOAIZA, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6301cd6598c2ca95a4708eae91982a48eff8692b38e19217fe3114e605c52a38

Documento generado en 11/08/2021 01:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>